

Recurso de Apelación 335/2009
Juzgado de Primera Instancia 55 de Madrid
Procedimiento Derecho al Honor, Intimidación e Imagen 743/07

**A LA SECCIÓN 11 DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MADRID PARA ANTE
EL TRIBUNAL SUPREMO**

D. Ramón Blanco Blanco, Procurador de los Tribunales y de D. Julio Alonso Alcaide, conforme tengo debidamente acreditado en los autos de referencia, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que me ha sido notificada la Diligencia de Ordenación de esta Audiencia, de fecha 25 de mayo de 2011, en la que, teniendo por preparado el Recurso de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal, frente la sentencia dictada en actual procedimiento, se me da traslado a fin de que, en el plazo de 20 días, presente el correspondiente escrito de interposición de los referidos recursos.

En su virtud, mediante el presente escrito, en tiempo y forma, cumplimiento el traslado conferido, presentando escrito de INTERPOSICIÓN del Recurso de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Primero.- Sobre el objeto del presente procedimiento, los principales antecedentes

A) Presentación

Aparentemente, en el presente procedimiento se discute la **eventual responsabilidad del titular de una página web por comentarios que en ésta han vertido terceras personas que supuestamente atentan al honor de la demandante**. En síntesis, esta es la principal cuestión que ahora ha de decidir la Sala a la que tengo el honor de dirigirme y que guarda una gran relación con otros tres casos que ha tenido que resolver este Alto Tribunal. Nos referimos a la **Sentencia 773/2009 (caso putasgae) de fecha 9 de diciembre de 2009**, la **Sentencia 316/2010 (caso quejasonline) de fecha 18 de mayo de 2010** y la **Sentencia**

72/2011 (caso alasbarricadas) de fecha 10 de febrero de 2011. De los tres casos, el que guarda más similitudes con el actual es el caso quejasonline resuelto mediante la Sentencia de 316/2010 de 18 de mayo.

Pero en realidad este pleito va de otra cosa. Lo anterior no es sino el macguffin¹ del verdadero debate, de índole más política que jurídica, que realmente subyace a este conflicto. Los personajes que se enfrentan por el macguffin están claros, de un lado, una de las entidades ancladas en el mundo analógico que más odios despierta en el mundo digital y que se aferra a su caduco modelo negocio moldeando realidades y voluntades con su vetusta máquina de hacer dinero. De otro, un empresario emprendedor que crea riqueza en el nuevo mundo digital, al que la actora pretende frenar mientras el mecanismo no termine de romperse. Para ello cuenta con el apoyo de la maquinaria legislativa y ejecutiva, cuando no de la judicial. **La SGAE no sabe o no quiere saber adaptarse al mundo de Internet, mi mandante representa este mundo y la SGAE quiere frenarlo; es así de simple.** Y ahora le toca a los distintos poderes fácticos y no tantos tomar partido. Las opciones están claras: o apostar por el futuro de nuestros hijos y nietos, permitiendo que España, los españoles y sus empresas puedan competir y ganarse la vida en el entorno digital, o apostar por garantizarse una jubilación digna mirando únicamente al pasado y condenando a nuestros hijos y nietos a convertirse en los camareros altamente cualificados de la creciente senectud europea. Elijan sus opciones.

Volviendo al macguffin, a nadie puede escapársele que, **si las expresiones** aparecidas en la web efectivamente **constituyen un atentado frente al honor** de la demandante, **los principales responsables** de las mismas han de ser **los usuarios que las profirieron** e incorporaron a la web de mi representado. En este caso, cabe destacar ya desde el principio de este escrito, que **si no se ha conseguido identificar a los autores materiales de las referidas expresiones**, no ha sido por acciones u omisiones de mi cliente, sino por la actividad o inactividad llevada a cabo por la demandante que, al igual que los órganos judiciales que han conocido el asunto, nunca presentó el menor interés en averiguar quien

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Macguffin>: Elemento de suspense que hace que los personajes avancen en la trama, pero que no tiene mayor relevancia en la trama en sí. Macguffin es una expresión acuñada por Alfred Hitchcock y que designa a una excusa argumental que motiva a los personajes y al desarrollo de una historia, y que en realidad carece de relevancia por sí misma.

había vertido las expresiones que supuestamente vulneran su derecho al honor. Está claro, por tanto, que para la SGAE, y para quienes admiten sus tesis en el ámbito judicial, los comentarios injuriosos y quienes fueron sus autores ni siquiera llegan a la categoría de macguffin, simplemente pasan del tema, pues como veremos ni se han analizado estos comentarios ni quienes han podido ser sus autores. **El único objetivo** era que condenaran a una persona que se gana la vida en Internet por acciones cometidas por terceras personas, como medio para **frenar el desarrollo de Internet y prolongar en la medida de lo posible un modelo de negocio en agonía**.

B) Los hechos que dieron lugar al conflicto

Tal como puede consultarse en la monografía *“Cibergraffiti: una breve aproximación al fenómeno del Google Bombing como forma de expresión social”*, disponible en la dirección de Internet del Congreso de Cibersociedad¹, el Google Bombing a SGAE fue iniciado el **17 de abril de 2004** desde la bitácora Memorias de un Geek. Dicha propuesta fue difundida ampliamente por Internet, siendo referenciada en Barcelona Indymedia¹. Dicho Google Bombing tenía como objetivo vincular la palabra SGAE con la palabra "ladrones" a nivel de resultados de búsqueda en Google.

Mi mandante publicó el viernes **23 de abril de 2004** en su blog www.merodeando.com una noticia dando cuenta del denominado “google bombing” que afectaba a la SGAE, así como las críticas que estaba recibiendo esta entidad, con enlaces a los sitios originales de las noticias y críticas.

Dicha actuación constituye simplemente la constatación de un hecho, sin efectuar valoración alguna sobre el denominado GOOGLE BOMBING y, desde luego, sin que quepa considerar esta actuación como atentatoria al honor de la entidad demandante, como así han reconocido los órganos judiciales inferiores.

Lo único que se hacía era dar cuenta de una concreta campaña que se estaba desarrollando, enlazando a la fuente original desde donde al parecer se desarrollaba dicha

¹ Texto disponible en la página de Internet del Congreso para la Cibersociedad (original en gallego): http://www.cibersociedad.net/congres2004/grups/fitxacom_publica2.php?idioma=es&id=435&grup=59

campaña. Por tanto, lejos de poder constituir una difamación, la publicación de dicha noticia obedecía a un interés puramente informativo, dado que simplemente se daba cuenta a los usuarios de una determinada iniciativa, sin que en ningún momento se incitara a los mismos en un sentido o en otro, de forma análoga a como había hecho infinidad de medios de comunicación.

Casi tres años después, mediante escrito de fecha **16 de febrero de 2007**, la SGAE requiere a mi mandante para que "proceda a la eliminación del citado artículo (comentarios incluidos)". A dicha misiva respondió esta parte indicando que el artículo publicado por mi cliente no podía considerarse, debido a la razones expuestas, como "injuriante", pero que no obstante y para evitar conflictos eliminó ~~del título del artículo la expresión "ladrones"~~², quedando a disposición de la SGAE por si hubiera algún otro aspecto de la web que fuera de interés de la actora. Posteriormente, hubo una serie de contactos, en los que la SGAE pretendía incluso modificar el texto publicado por mi cliente a lo que éste se negó, llegando finalmente al planteamiento del litigio que ahora ha de conocer el Tribunal Supremo.

Mi mandante estaba dispuesto a estudiar los comentarios de terceros que pudieran resultar injuriosos y proceder a borrarlos, como había hecho en ocasiones anteriores, hecho reconocido por la Sentencia de instancia, pero lo que no estaba dispuesto era a modificar el artículo inicial más allá de retirar ~~la expresión~~¹ ladrones, pues consideraba que dicho artículo era absolutamente lícito.

Es preciso igualmente destacar que en un principio la SGAE dirigía su acción judicial frente a tres tipos de contenidos que los consideraba de forma unitaria:

- La noticia publicada por mi mandante,
- Los comentarios que efectuaron los usuarios de la web de mi representado
- Los artículos de terceros, publicados en webs ajenas a las de mi cliente, que eran enlazados en la noticia publicada por mi mandante.

¹ <http://barcelona.indymedia.org/newswire/display/84313/index.php>

² Errata. La expresión correcta es: del artículo el enlace con la expresión "ladrones",

De los tres tipos de contenido, el Juzgado de primera instancia condena solamente por el segundo, es decir, los comentarios que en la web de mi cliente efectuaron terceras personas. Por ello, entre otras cosas, esta parte considera que, en cualquier caso, la condena en costas de la primera instancia resulta totalmente contraria a Derecho al haberse producido una estimación parcial y no íntegra de la demanda.

En el presente escrito, por tanto, nos centraremos en este tipo de contenidos, es decir, los aportados a la página por terceras personas, entendiendo que mi cliente quedó absuelto en relación con los otros dos.

C) Las resoluciones que se han dictado en este caso

El Juzgado de primera instancia dictó en su día sentencia estimando parcialmente la demanda considerando que mi mandante era un **"colaborador necesario"** de unas infracciones cometidas por terceras personas no identificadas. Categoría absolutamente impropia en el ámbito civil en que nos encontramos. Igualmente, alude a la **"posibilidad técnica de control"**, como criterio que extrae de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (caso putasgae) de fecha 6 de febrero de 2006, de la que se ocupó este Tribunal Supremo en su Sentencia 773/2009 de fecha 9 de diciembre. En dicha Sentencia de 2009, el Tribunal Supremo se aparta de la doctrina de la "posibilidad técnica de control" y basa su decisión, fundamentalmente, en el carácter notoriamente injurioso del dominio putasgae.com, origen en última instancia del conflicto, para de esta manera efectuar una interpretación amplia del concepto de "conocimiento efectivo". Pero interpretación amplia no implica que haya una suerte de responsabilidad objetiva como parece pretenderse en este caso.

En concreto, y para facilitar la labor de este Tribunal a continuación se reproduce el único párrafo de la Sentencia que incluye algún tipo de argumentación lógica, lo demás no es más que paja que no sirve para nada:

¹ Errata. Expresión correcta: el enlace con la expresión.

En aplicación de la doctrina expuesta, procede concluir la imputabilidad en el ámbito de la Ley 1/82 alegada por la parte actora, al demandado la responsabilidad como una suerte de colaborador necesario, de las manifestaciones vertidas en su blog que atentan al honor de la actora y que, a diferencia del link retirado a instancias de la misma actora a partir de la palabra ladrones a la página de la repetida actora, con la finalidad confesada de buscar un acuerdo pacífico que evitara la presente litis, no sufrieron intervención alguna por parte del demandado; efectivamente además de reconocer la posibilidad de controlar técnicamente tales contenidos, reconoció al declarar en el acto de juicio haber " censurado " una opinión vertida al no entender que se hallara de acuerdo con la línea que inspiraba el blog. Es claro y evidente como la propia parte destaca que las declaraciones objeto de denuncia, no son realizadas en su integridad por el demandado, quien sí interviene contestando en ocasiones, más se corresponden con una línea argumentativa que se inicia con la información que el mismo ofrece en el blog que marca e insta a que se viertan opiniones sobre la actuación de la actora que finalmente sobrepasan los límites de una denuncia para derivar en manifestaciones atentatorias a su honor y dignidad tutelables en el ámbito de la ley 1/82.

En consecuencia, tenemos dos criterios para la imputación de responsabilidad, la de ser un "colaborador necesario", sin que se pueda ahondar más en qué significa eso en el ámbito civil y la "posibilidad técnica de control" que es un criterio no atendido por este Tribunal Supremo.

Por lo demás, y como más adelante podrá detallarse, la sentencia de primera instancia adolece de una falta de motivación manifiesta, circunstancia que se reprodujo en la segunda instancia.

Finalmente, la **Sentencia dictada por la Audiencia Provincial** incurre en los mismos vicios que la de primera instancia. El 90% de la Sentencia no es más que un continuo jugar al despiste a través de la literatura jurídica, pues los dos únicos párrafos que realmente aportan algo al debate litigioso son éstos:

En el caso que nos ocupa, aplicando la anterior doctrina procede incluir la imputabilidad en el ámbito de la Ley 1/82 alegado por la SGAE, al demandado apelante don Julio Alonso Alcaide la responsabilidad como una suerte de colaborador necesario de las manifestaciones vertidas en su blog que atentan al honor de la actora y que, a diferencia del link

La actuación del apelante...

Se corresponde más con una línea argumentativa que se inicia con la información que el mismo ofrece en el blog que marca e insta a que se viertan opiniones sobre la actuación de la SGAE que finalmente sobrepasa los límites de una denuncia para derivar en manifestaciones atentatorias a su honor y dignidad

En el primer párrafo, la sentencia se agarra a lo mismo que la de primera instancia, es decir, ser un "colaborador necesario", figura de larga trayectoria en nuestro Derecho Civil, si se me permite la ironía. Y en el segundo intenta ir un poco más allá -acaso consciente la Audiencia de que eso del "colaborador necesario" en el ámbito civil no se sostiene mucho-, para dar a entender, aunque con una argumentación francamente pobre y sin extraer una consecuencia suficientemente lógica, que el artículo inicial de mi mandante "marca e insta a que se viertan opiniones ... que finalmente sobrepasa los límites de una denuncia".

Es decir, la Audiencia Provincial viene a decir que mi mandante instigó a que la gente hiciera comentarios ofensivos. Pero lo cierto es que ni argumenta qué expresión de mi mandante es la instigadora ni el mecanismo jurídico en virtud del cual esa instigación:

1. Hace que sea inaplicable el sistema de responsabilidad de la LSSICE y,
2. Que aplicando las normas de nuestro orden jurisdiccional civil (Código Civil, por ejemplo) ello determine la responsabilidad de mi cliente.

De esta forma, la Audiencia prescinde prácticamente ya por completo del criterio del conocimiento efectivo o cualquier otro que le sirva de base para la imputación de responsabilidad, de forma que los supuestos de exoneración de responsabilidad de la LSSICE acaban siendo ignorados por la Sentencia. Pero como decimos tampoco se hace referencia a otros criterios de imputación de responsabilidad clásicos en nuestro ordenamiento, como la culpa o negligencia.

De confirmarse esta doctrina por parte del Tribunal Supremo, además de negar virtualidad alguna a la LSSICE y la Directiva de Comercio Electrónico, en la práctica, se estaría instaurando un **sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo** para los prestadores de servicios de la sociedad de la información por los actos que realicen terceras

personas al utilizar sus servicios, como sucede con las centrales nucleares, la navegación aérea o los dueños de animales, que iría más allá incluso de la responsabilidad indirecta del art. 1903 del Código Civil, como la que tienen los padres sobre las acciones u omisiones de los hijos bajo su guarda.

Y eso, desde luego, ni es lo que se desprende de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, ni lo que hace Justicia al caso, ni lo que conviene para el desarrollo de la Sociedad de la Información en España. Si se instaura una responsabilidad objetiva para todas las empresas e iniciativas como las de mi mandante, nadie querrá establecer su negocio en España. Objetivo verdadero de la SGAE con este tipo de procedimientos.

II. DESARROLLO DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

Primero.- La vulneración del artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, los artículos 14 y 15 de la Directiva de comercio electrónico de la que trae causa, así como los arts. 18 y 20 de la Constitución

La primera cuestión a decidir, aunque parece pacíficamente admitido por todos, es si resulta de aplicación o no la LSSICE y su régimen de responsabilidad. En este sentido, tanto el Juzgado de Instancia como la Audiencia Provincial contienen prolijas referencias a esta normativa por lo que, aunque no extraen luego ninguna consecuencia práctica de estas normas, entendemos que no cabe albergar dudas sobre su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En segundo lugar, habría que determinar qué expresiones concretas atentan al honor de la demandante y en qué medida. **Esta segunda cuestión ha sido sustraída del debate**, puesto que ni el Juzgado de primera instancia ni la Audiencia provincial entran a valorar estas cuestiones. Como expuso esta parte en su escrito inicial de contestación a la demanda, los vilipendios que se vierten sobre la SGAE tanto en Internet como fuera de ella son de tal envergadura que realmente se hace muy difícil imaginar que los comentarios objeto de litigio

supongan una merma al honor de dicha entidad, más de lo que se puede observar en cualquier sitio donde se hable de la SGAE. Pensemos que las expresiones supuestamente injuriosas básicamente se refieren a los términos "ladrones" y "mafia". Teniendo en cuenta el estado de opinión pública sobre esta entidad, como puede comprobarse con las últimas noticias aparecidas en prensa¹, pues incluso se ha hablado hasta de posibles "indicios de financiación ilegal de la SGAE a los partidos"², ¿realmente está justificada la reacción de la SGAE tras 3 años de consentir la situación? ¿Realmente su honor se ve afectado por comentarios anónimos vertidos en un blog personal?

Entre otras cosas, debido a la ausencia de este irrenunciable análisis es por lo que se plantea el recurso por infracción de normas procesales del que nos ocuparemos más adelante.

Sentado que resulta de aplicación la LSSICE, y admitiendo como hipótesis que los comentarios efectuados por terceros suponen un grave atentado al honor de la demandante, cosa que negamos y de la que no se han ocupado los jueces de instancia, habría que determinar si la interpretación amplia del conocimiento efectivo que sostiene este Tribunal Supremo se aplica al caso. Es decir, si mi mandante no ha actuado de una forma diligente hasta al punto de hacerle responsable de las eventuales infracciones cometidas por terceras personas. Y en este punto, es también importante efectuar una valoración de la actuación de la actora, pues lejos de pretender resolver un problema que supuestamente existía desde hacía 3 años, lo que pretendía era incidir en la propia noticia publicada por mi mandante, y no meramente en las actuaciones de terceros, cuya identidad, por lo demás, le traía sin cuidado. En estas condiciones, una adecuada interpretación de la normativa de aplicación, nos ofrece como resultado que no puede imputarse responsabilidad alguna a mi cliente, y menos aún basándose en la atípica figura del "colaborador necesario".

Tal y como indicábamos al principio de nuestro escrito, hemos de convenir en que el

¹ - Anticorrupción impulsa la investigación sobre la SGAE. Noticia publicada en el diario ABC el 30/6/2011.

<http://www.abc.es/20110630/espana/abcp-anticorrupcion-impulsa-investigacion-sobre-20110630.html>

- Fiscalía Anticorrupción investiga a la SGAE. Noticia publicada en el diario EL PAIS el 30/6/2011.

http://www.elpais.com/articulo/tecnologia/Fiscalia/Anticorrupcion/investiga/SGAE/elpeputec/20110630elpeputec_1/Tes

² Indicios de financiación ilegal de la SGAE a los partidos. Artículo publicado en "El Economista":

<http://www.eleconomista.es/en-el-diario/noticias/563558/05/08/Indicios-de-financiacion-ilegal-de-la-SGAE-a-los-partidos-el-arte-puede-arruinar-a-Cascos-y-la-obra-publica-sube-pero-el-superavit-se-esfuma.html>

verdadero responsable de la eventual infracción cometida y, por tanto, quien debería realmente soportar las cargas derivadas de la misma, ha de ser el autor material de la infracción. En este sentido, no podemos sino hacer propias las palabras del Informe del Ministerio Fiscal, de fecha 24 de octubre de 2006, sobre la cuestión prejudicial interpuesta en el recurso de Casación planteado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de 2006¹, rollo 841/05, al decir:

“No cabe duda de que, el autor de los contenidos ilícitos es responsable directo de los mismos. El **problema se desplaza al determinar cual es la responsabilidad del intermediario** de la sociedad de la información **que facilita el espacio en el que tales ilícitos han sido cometidos**. En la doctrina han existido diversas opciones que van desde la total exoneración hasta la configuración de una responsabilidad civil directa por hecho ajeno.”

Seguidamente, el Ministerio Fiscal desgrana los diferentes sistemas de atribución de responsabilidad.

Así, **se rechaza la aplicación del art. 1903 del Código Civil**, “relativa a la responsabilidad de los empresarios respecto a los daños y perjuicios cometidos por sus empleados, puesto que los empresarios tienen una cierta obligación de control y supervisión que no tiene el prestador de servicios, en cuanto que el destinatario de sus servicios, como hemos dicho, es libre para fijar el contenido y la utilización de los datos que aloja y transmite... Es decir, ni existe control ni supervisión, ni mucho menos relación de dependencia.”

Nada mencionan **las Sentencias de instancia** sobre el art. 1.903 CC, sino que, de forma indirecta, **parecen aplicar**, incorrectamente en cualquier caso, **el régimen derivado del art. 1.902 CC**, para atribuir finalmente una especie de responsabilidad directa a mi cliente. En el citado informe, el Ministerio Fiscal se ocupa igualmente de este sistema de atribución de responsabilidad, al decir:

“... tampoco es aplicable la doctrina del Art. 1902 CC, salvo que se impusiera al prestador de servicios la onerosa carga del control exhaustivo y constante sobre los contenidos que difunde y transmite el destinatario.”

¹ Informe disponible en: http://www.internautas.org/archivos/Demanda-SGAE-Fiscalia_Supremo.pdf

Para concluir con que “Por lo tanto, no se puede fundamentar la responsabilidad ni en la “culpa in vigilando” ni en la “culpa in eligendo”, pues se quebraría el sistema mismo sobre el que opera la red e Internet, configurada como un espacio de libertad, donde se puede en cualquier momento modificar o verter nuevos contenidos sin que el prestador de servicios pueda advertirlo. Imponer tal obligación, sería fundamentar una censura previa proscrita por las Directivas, aparte de que eliminaría las empresas de intermediación por el riesgo que conllevaría su actividad.”

Sin embargo, prescindiendo de todas estas cuestiones, y de manera equivocada, la Sentencia que se recurre llega a atribuir la responsabilidad directa o solidaria de mi cliente.

Por tanto, si se hubiera seguido la línea mantenida por el Ministerio Fiscal en el citado Informe, y aplicado correctamente los parámetros de atribución de responsabilidad del art. 1.902 y 1.903 C.C., se hubiera llegado a la conclusión de que el verdadero responsable de las eventuales infracciones cometidas contra el honor de la actora no es sino el autor material de las mismas, que podría haberse identificado si la actora y los jueces hubieran mostrado el más mínimo interés en ello. En consecuencia, no se le puede atribuir al prestador de servicios responsabilidad por los comentarios vertidos en su página web, como es el caso de mi mandante, **cuando no se ha efectuado el menor esfuerzo en averiguar la identidad del verdadero responsable.**

En efecto, como es sabido la **Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad** de la Información y de Comercio Electrónico, en el artículo 16 dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.

1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso

a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2 La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador."

Dicha norma es una transposición de la vigente Directiva Comunitaria 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), cuyo principio de no supervisión de contenidos también ha sido vulnerado en la sentencia que hoy se recurre en casación:

“Artículo 14. Alojamiento de datos

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

Artículo 15. Inexistencia de obligación general de supervisión

1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14.

2. Los Estados miembros podrán establecer obligaciones tendentes a que los prestadores de servicios de la sociedad de la información comuniquen con prontitud a las autoridades públicas competentes los presuntos datos ilícitos o las actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.”

La sentencia dictada por la Audiencia Provincial infringe lo dispuesto en la Ley y Directiva alegadas, al responsabilizar a mi representado, mero intermediario en la transmisión de contenidos publicados autónomamente por terceros ajenos al titular de la página. Sobre todo, lo que hacen estas sentencias es tirar por tierra lo que establece el art. 15 de la Directiva en cuanto a la inexistencia de una obligación general de supervisión.

Lo que viene a decir la Audiencia es que, como la SGAE tiene muy mala prensa, mi mandante debería haber previsto que la publicación de su noticia iba a ser utilizada para insultar a la SGAE. Es decir, lo que sostiene la Audiencia es que, **cuando se trata de la SGAE, sí hay una obligación general de supervisión.**

Finalmente, hay que tener en cuenta que, con estas tesis, además de los citados preceptos de la LSSICE y Directiva de Comercio electrónico, se infringe igualmente **el artículo 20 de la Constitución Española**. Una de las cuestiones objeto de debate en este litigio es el contenido constitucional y límites del derecho constitucional a la **libertad de expresión e información**, garantizado por el artículo 20 de la Carta Magna, entiendo que se han violentado los derechos reconocidos en dicho precepto constitucional, en relación con lo dispuesto igualmente en el art. 18.

En este sentido, hemos de aludir de nuevo al informe del Ministerio Fiscal, de fecha 24 de octubre de 2006, sobre la cuestión prejudicial interpuesta en el recurso de Casación planteado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de

2006¹, rollo 841/05. En dicho informe, altamente ilustrativo de los aspectos aquí comentados, el representante del Ministerio Público llega a decir lo siguiente:

“No cabe duda de que la red informática ha sido configurada como un ámbito de libertad global que a su vez es salvaguarda de las libertades. Tampoco cabe duda de que **nuestra Constitución proscribire la censura previa**, siendo la **libertad de expresión e información uno de los más recios pilares en los que se asienta la democracia**. Por ello, conforme se interprete el ámbito y alcance de la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad, estos (y en particular la entidad recurrente) habrán de ser declarados responsables o no de los contenidos vertidos en los dominios y subdominios puestos a disposición de los usuarios por no usar, u obligándoles a usar, salvaguardas o censuras previas, que entendemos proscritas y de arduo y casi imposible cumplimiento.”

Si el prestador de servicios de la Sociedad de la Información, al participar como intermediario o proveedor de servicios de alojamiento, tuviera la potestad de censura que la sentencia recurrida le confiere, el destinatario de dichos servicios vería irremediamente perdida su libertad para decidir y gestionar el sistema de comunicación individual que se pone a su disposición.

Así, lo resuelto provoca una seria confrontación de derechos, sin tener siquiera en cuenta la capacidad, no ya legal, sino también meramente técnica, de los intermediarios. Pero lo realmente grave es que ignora la posición que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E., ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20 C.E., en razón de su doble carácter de:

- a) libertad individual
- b) garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo dentro de un Estado democrático, ya que el acceso a una versión disidente de unos hechos favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege.

Olvidando la Audiencia que, **con este argumento**, en el entorno de la Sociedad de la Información, **se está pretendiendo una configuración de la protección del honor de las**

¹ Informe disponible en: http://www.internautas.org/archivos/Demanda-SGAE-Fiscalia_Supremo.pdf

personas, físicas o jurídicas, a costa de un irreparable sacrificio de la libertad de expresión, contrario a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Pero a pesar incluso de que la información transmitida en una página web no fuese veraz, no estuviese referida a asuntos de relevancia pública o no fuesen de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen, contribuirá a la formación de la opinión pública (STC 240/1992). Sólo judicialmente podrá ser exigido un recorte a la libertad de expresión, conforme a la normativa legal vigente, pues es una facultad propia del juez el decidir cómo se han de tratar los límites propios de la libertad de expresión

Es decir, en esencia, se trata de que un control efectivo de la información publicada (por el intermediario prestador de servicios) no puede en el presente caso cercenar el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión (del destinatario de dichos servicios), pues tanto un exceso como un defecto de celo en la vigilancia podría conllevar una grave sanción judicial, provocando lo expuesto graves situaciones de inseguridad e incluso indefensión. Se deja al margen de este discurso, la problemática relativa a la detección de actividades delictivas conforme al Código Penal, por entender que sobrepasa el objeto de éste procedimiento civil.

Por estas razones precisamente, y frente a la opinión de la Audiencia Provincial debe rechazarse que “la posibilidad técnica de control” sea un argumento al que pueda anudarse la responsabilidad del prestador de servicios de alojamiento, como de hecho ha reconocido este Tribunal Supremo al no echar mano de este argumento en sus sentencias.

Lo cierto es que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, no puede derivarse una responsabilidad del prestador intermediario que actúe conforme a la LSSICE. Antes bien, para determinar esta responsabilidad del prestador habrá que atender, necesariamente, al art. 16 de esta ley, que alude al “conocimiento efectivo”, pero no a “la posibilidad técnica de control”.

La conclusión de que no existe un deber de controlar o supervisar la información alojada –sea o no técnicamente posible- se ve reforzada si acudimos a los antecedentes de la LSSICE y, en concreto, al art. 15 de la Directiva 2000/31/CE antes mencionado y forma parte del contenido constitucional del derecho reconocido en el art. 20 de la Constitución.

B) Sentencias del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales en contradicción con la que es objeto de recurso

En estas condiciones, resulta que la sentencia objeto de recurso se opone a la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Supremo, como muestra la **Sentencia del Tribunal Supremo de 316/2010, de 18 de mayo**, que contiene unas previsiones perfectamente aplicables al caso que nos ocupa y que no han sido atendidas por la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuanto a la responsabilidad del titular de un servicio por los actos que realizan los usuarios del mismo:

"Con el propósito de poner fin a las divergencias normativas y jurisprudenciales existentes entre los Estados miembros sobre la materia, la Directiva 2.000/31 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2.000 , reguló - en la sección cuarta de su capítulo segundo - el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios de la sociedad de la información.

En particular, el artículo 15, apartado 1, **niega la posibilidad de que los Estados miembros impongan a los prestadores de servicios " una obligación general de supervisar los datos** que transmitan o almacenen, **ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas**" respecto del servicio de que se trata. A su vez, el artículo 16 dispone que los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios consistentes en almacenar datos facilitados por el destinatario de los mismos, no responden, cuando se ejercite una acción por daños y perjuicios, siempre que no tengan " conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito " y, en el caso de que tuvieran dicho conocimiento, cuando actúen " con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible ".

La Ley 34/2.002, de 11 de julio , de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al incorporar al Ordenamiento jurídico español la Directiva, dispone - en el artículo 13, apartado 2 - que, para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, " se estará a lo establecido en los artículos siguientes ", entre ellos, **el 16** que, en relación con los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos - condición que es la de la demandada - proclama que los mismos **no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o lesiona bienes**

o derechos de un tercero susceptible de indemnización o, si es que lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

En la sentencia de 9 de diciembre de 2.009 nos pronunciamos sobre la interpretación de ese artículo 16 conforme a la Directiva 2.000/31 / CE, en lo referente al conocimiento efectivo, a cuya ausencia se condiciona, en uno de los supuestos, la liberación de responsabilidad de la prestadora de servicios de alojamiento por la información almacenada a petición del destinatario de aquellos.

Pues bien, **la Audiencia Provincial no ha tenido en cuenta ese conjunto normativo al declarar la responsabilidad de la demandada** Ruboskizo, SL. Y, por ello, no ha extraído consecuencia alguna de que dicha sociedad no conociera ni pudiera razonablemente conocer, directamente o a partir de datos aptos para posibilitar la aprehensión de la realidad, que quien le suministraba el contenido lesivo para el demandante no era él, sino otra persona que utilizaba indebidamente su nombre con el ánimo de perjudicarlo; ni de que, conocedora con posterioridad de esa realidad, merced al requerimiento del perjudicado, retirase el comentario sin tacha de negligencia."

Igualmente esta Sentencia que se impugna contradice lo manifestado por la **Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia de fecha 13 de abril de 2010**, en un caso sustancialmente idéntico al que nos ocupa y que fue debidamente aportada a Autos por esta parte.

La interpretación que efectúa la Audiencia es incompatible con prohibición del deber de supervisión que instaura la normativa de aplicación, pues obligaría entonces a cualquier dueño de un blog a censurar previamente todos los comentarios que se efectúen en sus páginas, por lo que la sentencia impugnada habrá de ser anulada y sustituida por otra en la que se absuelva a mi mandante.

Segundo.- Sobre el recurso por infracción procesal

La Sentencia recurrida no se ajusta a las disposiciones reguladoras de su corrección procesal contempladas en el artículo 209 LEC y demás normas de aplicación. La sentencia recurrida incurre en una manifiesta **incongruencia** puesto que se ha producido una **omisión o falta total de respuesta a las cuestiones planteadas** por ambas partes a través del recurso de apelación, por lo que la sentencia adolece de una falta de motivación generadora de indefensión y contraria al art. 24 de nuestra Constitución.

En efecto, conviene poner de manifiesto la **flagrante violación** que la sentencia dictada efectúa de los principios que se contienen en el **art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, toda vez que adolece de una evidente **falta de motivación que violenta igualmente el art. 24 de nuestra Constitución** y que faculta a esta parte para el recurso previsto en los artículos 468 y siguientes LEC. Falta de motivación que adquiere tintes lacerantes y exacerbados, si tenemos en cuenta que, abstrayéndonos del caso concreto, lo que se está discutiendo en última instancia es, ni más ni menos, que la configuración de un derecho fundamental como es la libertad de expresión en un nuevo ámbito de desarrollo de la misma para el ser humano.

Y tratándose de una presunta vulneración del derecho al honor de la entidad demandante, destaca sobremanera que **no haya ni un solo razonamiento que ponga de manifiesto qué expresiones concretas atentan contra el honor de la Entidad de Gestión demandante, ni en qué medida se ha visto afectado este honor, ni cómo se encuentra éste configurado.** De hecho, nótese que no es hasta la página 4 de la Sentencia dictada en primera instancia que ésta no se empieza a ocupar verdaderamente, si bien de una forma absolutamente parcial y sesgada, del caso que se le ha sometido a juicio, constituyendo toda la parte anterior de la resolución judicial una suerte de prólogo teórico, sin apenas relevancia práctica, sobre los derechos en liza de la demandante que, por momentos, no hace sino desviar la atención de cualquier atento lector sobre el verdadero debate del conflicto. Y la sentencia de la Audiencia Provincial no hace sino repetir ese esquema para acabar condenando a mi cliente por "colaborador necesario" y ser una suerte de "instigador" atípico.

Por ello, se debe señalar la infracción procesal en la que han incurrido las sentencias de instancia, al dejar de observar las normas procesales reguladoras de la sentencia, por una manifiesta falta de motivación que causa una evidente indefensión a esta parte y violentar así el art. 24 de nuestra Constitución.

Esta falta de motivación no radica sólo en el hecho de una total ausencia de análisis de las expresiones que supuestamente atentan al honor de la sociedad demandante, y el eventual alcance de las mismas, sino que a lo largo de su texto, a pesar de la retórica

exposición inicial, han sido muchos los interrogantes planteados por las partes que el Juzgado de instancia ha ido dejando en el tintero, cuando no se convierten en certidumbres partidistas aceptadas sin controvertir.

En esta situación, se produce una clara vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 C.E. (Artículo 469.1.4º LEC), pues con estos pronunciamientos, realmente, se ha negado a mi mandante el acceso a la jurisdicción y a obtener una sentencia fundada en Derecho.

Como destaca la doctrina¹, la principal actividad de los jueces es juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117 CE), siendo la sentencia el instrumento fundamental para su consecución. Esta trascendencia de la sentencia, unida a la obligación constitucional de motivación que pesa sobre este tipo de resoluciones (art. 120.3 CE), son las razones que obligan a poner especial atención en la motivación de sentencias como paradigma de la justificación exigible a toda decisión judicial, máxime cuando se ocupa de cuestiones tan novedosas y a la vez tan trascendentes como las que estamos tratando. En la resolución que recurrimos, ni siquiera se atisba a reconocer el análisis de las expresiones que supuestamente atentan contra el honor de la demandante ni la configuración de ese honor, más allá del mero análisis retórico sobre el eventual honor de las personas jurídicas.

Siguiendo el trabajo citado, la etimología del vocablo sentencia proviene de la voz latina «sintiendo», lo cual pudiera llevar a alguien a plantear la duda sobre si el juez decide o siente o, lo que es lo mismo, sobre si la sentencia es un acto lógico o un puro acto de sentimiento. La respuesta que se adopte frente a este interrogante ha de ser determinante del planteamiento a utilizar en un análisis sobre la sentencia y su motivación. Hasta el punto de que si se sostiene su naturaleza lógica, se está reconociendo implícitamente la existencia de un modelo racional y lógico de resolución de conflictos y que, en consecuencia, la sentencia deberá adecuarse a dicho modelo y estar sometida a eventuales controles de racionalidad. Mientras que, por el contrario, si la sentencia se configurara como un acto de sentimiento, implícitamente se estaría aceptando la imposibilidad de cualquier control por tratarse de una actuación de pura voluntad, de manera que resultará imposible justificar su corrección o

¹ La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, Colomer Hernández.

incorrección, dada la inexistencia de un modelo lógico y racional de decisión que sirva de parangón, y haría estéril como un desierto cualquier sistema de recursos que se instaurara.

Ante esta disyuntiva, nuestro ordenamiento muestra claramente que debe huirse de aquellas opiniones que configuren la sentencia como un puro acto de voluntarismo o arbitrio. El juez se encuentra sometido al principio de legalidad, de ahí que configurar la sentencia como un exclusivo acto de sentimiento, como por momentos parece acontecer en este caso, suponga, de una parte, excluir el vínculo de la ley, y de otra parte, la existencia de un sistema irracional de decisión. Por tanto, la sumisión del juez a la ley imprime un imprescindible barniz “racionalizante” a la actividad jurisdiccional, que garantiza la legitimidad de la decisión adoptada, así como la posibilidad de un eventual control de la misma. En definitiva, la sumisión a la ley no es más que una garantía frente a la arbitrariedad judicial al permitir su control posterior.

Si, como es el caso, las sentencias se alejan por completo de los derroteros que se han visto en el proceso, lo cual sucede en muchas ocasiones como hemos tenido ocasión de ver, sin ni siquiera hacer el menor esfuerzo (en cuanto al fondo del asunto) de por qué y en qué medida las expresiones supuestamente analizadas atentan al honor de la demandante, se está faltando flagrantemente al requisito de motivación que ha de acompañar toda resolución judicial, máxime a una que afecte tan sensiblemente a la configuración de derechos fundamentales como el honor y la libertad de expresión.

La motivación ha de entenderse como justificación de la decisión y, sobre todo, como respuesta a las razones de las partes (función pedagógica), lo que exige una explicación racional, coherente y detallada sobre el valor y la eficacia que el juez da a las alegaciones contradictorias de los litigantes, en mayor medida **cuando lo que se está tratando en última instancia en procesos como el que nos ocupa es la configuración de un derecho fundamental como es la libertad de expresión en un nuevo ámbito de desarrollo y ejercicio de ese derecho como es Internet**. A ello hay que sumar el hecho de que el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone a los juzgadores, de una parte, la obligación de ser exhaustivos en su decisión con relación a todo lo debatido en la causa, y de otra parte, la necesidad de ser exhaustivos en la motivación («la motivación

deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en su conjunto»). De esta forma, si el ordenamiento reconoce con carácter general que son las partes litigantes las que delimitan el objeto del proceso a través de sus respectivas pretensiones (peticiones y causas de pedir) carecería de sentido que se permita a los jueces discriminar entre las alegaciones, sustanciales o no, para apartarlas de la congruencia judicial y consecuentemente no tener obligación de motivar una inexistente decisión jurisdiccional sobre ellas. Por todo lo cual, en la actualidad los jueces deben en todo caso decidir, y justificar su decisión, sobre la totalidad de las peticiones y alegaciones de las partes.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPlico que, teniendo por presentado este escrito, se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE CASACIÓN y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL contra la sentencia dictada por esta Audiencia Provincial referenciada en el encabezamiento de este escrito, y, estimándolos, acuerde haber lugar a los recursos interpuestos, sustituyendo la resolución impugnada por otra en que se absuelva a mi mandante de todos los pedimentos formulados de contrario, y subsidiariamente que se anule y deje sin efecto las sentencias de instancia, ordenando al Juzgado que dicte sentencia adecuadamente motivada, con expresa imposición en cualquier caso de las costas causadas y lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en Madrid, a 1 de julio de 2011.

OTROSI PRIMERO DIGO que, dado que la discusión objeto de litigio y, por consiguiente, del presente recurso de casación, pende en gran medida de la interpretación de normas emanadas por la Unión Europea, y sin perjuicio de un mayor desarrollo en caso de que se nos dé traslado por este Tribunal, se plantea formalmente CUESTION DE PREJUDICIALIDAD, al amparo de lo dispuesto en el art. 234 del tratado CEE que establece:

“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación del presente Tratado;

- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.”

En concreto, y sin perjuicio, de un mayor desarrollo en el escrito de interposición que en su día se presente, habría de preguntarse en el caso actual al Tribunal Europeo la interpretación de los artículos 14 y 15 de la Directiva Comunitaria 2000/31/CE, a fin de que se pronuncie sobre si:

"¿Puede interpretarse el art. 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), en el sentido de que permite excluir a los autores de páginas en las que se permita la inclusión de comentarios por terceros la prohibición del deber supervisar los contenidos aportados por dichos terceros y si tal circunstancia sirve para imputarle la responsabilidad conforme a una ley especial que regula la protección del honor, la intimidad o propia imagen, o, por el contrario, la exención de responsabilidad prevista en el art. 14 prevalece sobre cualquier ley especial?"

"¿Puede interpretarse el art. 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), en el sentido de que permite hacer civilmente responsable al prestador de servicios de la sociedad de la información, por los datos ilícitos que aloja, si tiene la posibilidad técnica de controlar y supervisar esos datos y tal circunstancia sirve para imputarle la responsabilidad conforme a una ley especial que regula la protección del honor, la intimidad o propia imagen, o, por el contrario, la exención de responsabilidad prevista en el art. 14 prevalece sobre cualquier ley especial?"

En virtud de lo expuesto,

A LA SALA SUPLICO que, teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva tener por planteada cuestión sobre la interpretación de normativa comunitaria, con lo demás que en Derecho proceda.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha dichos.

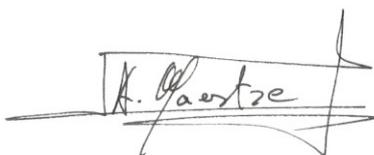
SEGUNDO OTROSI DIGO que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 481.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acompaña al presente escrito certificación de la sentencia impugnada. En su virtud.

A LA SALA SUPLICO que tenga por efectuada la manifestación precedente a los efectos oportunos y expida la meritada certificación.

TERCER OTROSI DIGO que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley. En su virtud.

A LA SALA SUPLICO que tenga por efectuada la manifestación precedente a los efectos oportunos.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha dichos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Maestre', enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and somewhat cursive.

Fdo: Javier Maestre Rodríguez